



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO VEINTIOCHO DE DOS DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2020-00020-00

Corresponde al Despacho definir respecto de la admisión de la demanda presentada por el señor CARLOS FELIPE CHAUX MOSQUERA en contra de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA A&L SAS una vez presentada la subsanación a la demanda inicialmente presentada

CONSIDERACIONES

En materia civil, el Código General del Proceso (“CGP”) y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida.

La subsanación es consecuencia directa de un error u omisión cometido al hacer algo. El diccionario de la Lengua Española dice que **subsanar** es “excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto”. ... Si aún siendo subsanable, el defecto no se **subsana**, el acto será inválido.

Los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 del CGP. Entre ellos se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

Revisada la demanda subsanada encuentra el Despacho que la apoderada judicial si bien en el texto escrito de la demanda dirigió la demanda contra los titulares del derecho real de dominio, presento adjunta al escrito cds que no contienen el mismo texto que corresponde a la demanda subsanada, los cds presentados corresponden a la demanda inicial , razón por la cual conforme los lineamientos del art. 89 del

C.G.P. que en su texto literal señala : “ La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.”

Así entonces ante la exigencia de que la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura), para en el caso en particular, como se cito, si bien se anexaron al escrito de subsanación los cds, estos no corresponden al contenido de la demanda subsanada, por lo que válidamente puede afirmarse que la demanda y su subsanación no se realizaron conforme la norma en comento, por lo cual acarrea el rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria.

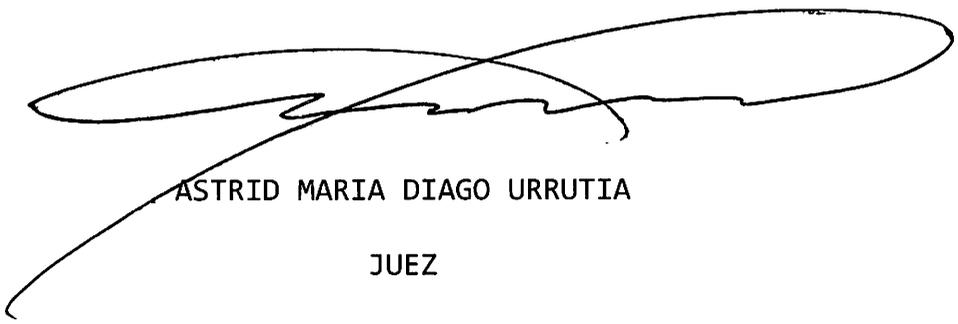
En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por la abogada CAROL MOSTACILLA en representación del señor CARLOS FELIPE CHAUX MOSQUERA

ENTREGUESE a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ